

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve de Agosto de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CAJA COLOMBIANA
DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra OTÁLORA RODOLFO
ANTONIO Expediente No. 2018-1037.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a ÁLVAREZ POVEDA NESTOR, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$1.418.988,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 318800010039792555 arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado OTÁLORA RODOLFO ANTONIO, suscribió a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" el pagaré en blanco No. 318800010039792555, junto con la autorización para llenar espacios en blanco.

2.- Que el demandado se encuentra en mora desde el 11 de octubre de 2018 por un saldo insoluto de \$1.418.988 y, pese a los requerimientos no ha cancelado su obligación.

3. Que el título valor presentado es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado RODOLFO ANTONIO OTÁLORA, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado PERSONALMENTE el 16 de septiembre de 2021, propuso la excepción ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES, NO LLENO DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR y la INNOMINADA O GENÉRICA.

3.-Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el curador ad litem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem

y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 318800010039792555 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES

Frente a esta excepción manifestó el curador ad-litem que, con relación a la presentación de la demanda, existía una indebida acumulación de pretensiones instauradas por la parte demandante, teniendo en cuenta que se reconoce la existencia del título valor suscrito en blanco y que se llenó sin su consentimiento.

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende por garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según los requisitos legales, se permite que un juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de

igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina¹ la acumulación de pretensiones puede ser de 2 clases: objetiva y subjetiva. La primera se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda se da cuando son varios los demandantes o los demandados. Las 2 variantes expuestas no son excluyentes pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

Respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del Código General del Proceso claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

¹ LÓPEZ, B. Hernán F. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, Bogotá – 2016. Pág., 502 y ss.

Adicionalmente tenemos que, la acumulación indebida de pretensiones, se encuentra consagrada como una excepción previa, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 100 del C.G. del Proceso, por lo que según el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del Proceso nos enseña que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

En este orden de ideas, conforme a la normatividad en cita, los hechos que configuren excepciones previas, solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que no ocurrió en el presente debate, por lo que la excepción denominada acumulación indebida a falta de requisitos formales ha de ser rechazada por improcedente, por cuanto constituye una excepción previa.

2.- EXCEPCIÓN DE NO LLENO DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR APORTADO.

Manifestó que según los términos del título valor aportado como elemento de cobro por parte de la entidad demandante, no reúne las exigencias de ley para que puedan ser tenidos en cuenta para iniciar la acción ejecutiva.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

Así pues, la obligación “debe ser expresa por cuanto debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento, esto es, de manera explícita, nítida,

patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas, además la obligación debe ser clara, o sea, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen sin que quepa duda sobre su existencia y características.²

La claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones, que se entienda en un solo sentido.

Finalmente, la exigibilidad no es más que el poder exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, o sea cuando la obligación es pura y simple, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquel haya vencido o ésta se haya cumplido.

Los títulos valores se caracterizan por ser formales por esencia, lo que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, que estos requisitos son *ad substantiam actus*, generando como conclusión que si el documento no contiene los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”.³ ...”⁴.

El carácter formal se encuentra consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia de la relación jurídica, pero el negocio causal continúa desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, exigencia contenida en el artículo 784 ibídem, que consagra en su numeral 4, como

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. M.P. Iván Alfredo Fajardo, Rad. 5218, septiembre 27 de 2010.

³ Felipe de J. Tena, ob. Cit., Pág. 474.

⁴ Bernardo Trujillo Calle, Tomo II, página 19, De los Títulos Valores de Contenido Crediticio.

excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “**en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente**”.

A su turno, el artículo 621 de la Ley Mercantil señala los requisitos esenciales generales que los títulos valores deberán llenar, esto es, *i)* La mención del derecho que en el título valor se incorpora y *ii)* La firma de quien lo crea; cuya omisión de cualquiera de los dos requisitos impide al documento adquirir la calidad de título valor y que para el pagaré están señalados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Con relación a la fecha de vencimiento, el título debe asumir alguna de las modalidades que están desarrolladas en el artículo 673 de la Ley Mercantil, esto es, que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir, que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las varias formas aceptadas por la ley; de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, el vencimiento a la vista, a un día cierto y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista⁵.

En este orden de ideas, el documento aportado como base de la acción ejecutiva y que fundamenta las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumple con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, 1º) La mención del derecho que en él se incorpora, y 2º) La firma de quien lo crea, y en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) La forma de vencimiento.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los prenombrados requisitos, no sobre advertir que, conforme el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del Proceso que: “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**”, quiere decir lo anterior, que se debe alegar dentro de los tres días siguientes a la notificación del

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González, Rad. 41-2004-206-01, mayo 23 2008.

mandamiento de pago y presentarse como recurso de reposición y que para el presente caso, no ocurrió, concluyendo así que al no existir omisión de los requisitos del título como se estudió y tampoco haberse interpuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la excepción propuesta será negada.

3.-EXCEPCIÓN INNOMINADA o GENÉRICA.

Fundamenta esta excepción en el hecho que, las que el Juzgado considere probadas y aplicables al caso y, las que se llegare a probar de las diferentes excepciones que presenten y no hayan sido invocadas.

Finalmente, al abordar la excepción denominada **INNOMINADA o GENÉRICA**, prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, que “Cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante, debe decirse que, del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES, NO LLENO DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR, INNOMINADA o GENÉRICA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.950.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez.

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 10 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 063

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria